



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Deliberativo*

Expediente D.E.: 11542/73  
Fecha de sanción: 27/12/1973  
Fecha de promulgación: 04/01/1974

## **ORDENANZA N° 3404**

### **I - GENERALIDADES**

**Artículo 1º.**- Las presentes disposiciones regirán para los comercios de tintorerías y lavaderos familiares.

**Artículo 2º.**- Los negocios estarán en zona autorizada por el Plan Regulador

### **II - LOCALES PARA ATENCION AL PUBLICO Y DEPENDENCIAS**

**Artículo 3º.**- Construcción: Cumplirán con lo que dispone el Reglamento General de Construcciones. En especial se observará lo siguiente:

- a) Paredes revocadas, cielorrasos y pisos incombustibles. Terminación lisa.
- b) No habrá altillos entrepisos ni divisiones de material combustible.

**Artículo 4º.**- La superficie mínima de iluminación natural será de 1/10 de la superficie local, comprendiendo entre éstas las partes vidriadas de puertas y vidrieras.

**Artículo 5º.**- Ventilación : contará con aberturas cuya superficie no sea menor a 1/20 de la del local, en ella no se comprenderán las puertas. Cuando la profundidad exceda al doble de la medida del frente se deberá contar con otra abertura de ventilación de superficie igual al 50% de lo indicado precedentemente. Esta última se ubicará en la parte posterior. Habiendo imposibilidad de hacerlo se proveerá en la parte superior del local de un extractor con conducto que llegue hasta por lo menos las 3/4 partes de su longitud.

**Artículo 6º.**- Se contará con un ambiente retrete y una antecámara en condiciones reglamentarias; en el primero se instalará el inodoro y en el segundo el lavamanos.

**Artículo 7º.**- Cuando el comercio cuente con personal con relación de dependencia habrá vestuario provisto de armarios de cofres individuales.

**Artículo 8º.**- Si quienes desarrollan actividades es personal femenino y masculino, lo indicado en los artículos anteriores serán separados para cada sexo, cuando a juicio de la inspección la cantidad de los que se desempeñen lo haga necesario.

### **III - MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 9º.**- Se contará como mínimo con dos aparatos de matafuegos de 5 kg. cada uno y al menos uno de ellos será de anhídrido carbónico. Se instalarán en lugares visibles y de fácil acceso, a una altura entre 1,20 y 1,50 m. Su carga estará permanente actualizada, esto último será certificado por las tarjetas colocadas en cada aparato.

**Artículo 10º.**- La instalación eléctrica será totalmente embutido. Bases de tableros, llaves, tomas, etc., serán de plástico o material similar no higroscópico.

**Artículo 11º.**- Todo depósito o recipiente de combustible, líquido o gaseoso, estará fuera del sector donde se encuentren las máquinas y del salón. A juicio de la inspección podrá admitirse separado del resto por pared de mampostería u otro material incombustible.

Cuando se utilice combustible líquido debajo del artefacto se colocará bandeja de derrame de capacidad suficiente (altura mínima 5 cm), la que contará con arena.



## Municipalidad del Partido de General Pueyrredon Departamento Deliberativo

### IV - MAQUINAS

**Artículo 12º.**- Serán permitidos generadores de vapor de cualquier capacidad cuya presión de trabajo no supere la de 0,5 kg. por cm 2. Como así también aquellas que tengan una capacidad total inferior a 25 lt. y la presión que deben soportar sea inferior a cinco kilogramos por centímetro cuadrado. Los artefactos tendrán como mínimo; manómetro nivel de agua, válvula de seguridad, fusibles de plomo, timbre de alarma que indique máxima de presión, o aparatos similares que individual o conjuntamente cumplan esas funciones.

**Artículo 13º.**- Las máquinas con medidas superiores, a las indicadas en el artículo anterior, cumplirán además las disposiciones de la Ley Provincial 7229.

**Artículo 14º.**- Las máquinas generadoras de vapor estarán instaladas en nichos o sala de calderas. En su defecto se permitirán separadas del resto del local o lugar de tránsito o de estar, por pared de mampostería revocada, hormigón u otro material incombustible similar que sirva al efecto. Dicha separación tendrá un alto superior a 1,80 m. y no inferior a la altura de la caldera; el ancho de la misma será de 0,50 m. por lo menos más que el de la caldera. La separación no deberá impedir la visión fácil de los aparatos de medición y seguridad.

**Artículo 15º.**- Todas las máquinas estarán alejadas lo menos 0,50 m. de medianeras. Tendrán cubrepoleas y descarga a tierra. Contarán además con bases antivibratorias eficientes, pudiéndose exigir en el caso de calderas que estén asentadas en sector del piso de dilatación en todo su perímetro de arena o similar (no tierra). Para otras máquinas la misma condición con la excepción que se permitirá que la base se encuentre sobre arena.

**Artículo 16º.**- Todo tubo conductor de vapor o agua caliente contará con material de revestimiento aislante (térmico) de suficiente espesor (mínimo 25 mm).

**Artículo 17º.**- Los conductores de evacuación de humos y vahos de las máquinas se mandarán a los cuatro vientos, se continuarán hasta sobresalir 1,50 m. la parte más alta de los edificios circundantes o del propio en su caso. Contarán en su extremo con aparatos fumívoros o interceptor de hollín (deshollinador reglamentario) cuando sean alimentados a combustible líquido y/o sólido.

Los destinados a vapores cumplirán en lo que hace a su altura las mismas condiciones y disposiciones que el caso anterior. Se permitirá equipo eliminador o condensador de los mismos. Cuando sea necesario se exigirá que dichos conductos, cuyo diámetro no podrá ser inferior a 10 cm., sean de materias que impida la propagación de ruidos y calor o con revestimiento que cumpla esa función. En ningún caso su instalación se hará sobre paredes al exterior a la vía pública.

**Artículo 18º.**- En el área delimitada por las avenidas Juan José Paso, Independencia, Libertad y la costa, o en zonas donde haya instalación de gas natural, sólo se permitirán artefactos a gas cuyo fluido se proveerá de acuerdo a las normas de Gas del Estado.

### V - HABILITACION

**Artículo 19º.**- Para su habilitación se cumplimentarán las disposiciones del Decreto 708/73.

**Artículo 20º.**- En los trámites de transferencias, traslados, cambio, anexos o bajas de rubros, se exigirá a los comercios encuadrarse en las presentes disposiciones al efectuarse dicho trámite, sean cuales fueran las condiciones en que hayan sido habilitados.

**Artículo 21º.**- Los comercios ya habilitados y que no respondan a lo determinado en las presentes disposiciones, deberán encuadrarse dentro de los mismos en un plazo que no excederá de los dos años del momento en que sea sancionada la presente, salvo que situaciones de fuerza mayor aconsejaran reducir ese tiempo en algunos comercios en especial.

### VI - DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

**Artículo 22º.**- Se cumplimentará además toda otra disposición municipal provincial o nacional relacionada con la actividad.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Deliberativo*

**Artículo 23º.**- Las dependencias e instalaciones se mantendrán en las condiciones mínimas en que fueran habilitadas. En caso que la inspección municipal constatara lo contrario, exigirá su inmediata normalización, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

**Artículo 24º.**- Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán penadas con multas hasta el máximo que faculta la Ley Orgánica Municipal, sin perjuicio de disponer el cese de actividades o clausura del comercio según el caso.

**Artículo 25º.**- El presente Reglamento entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, fecha a partir de la cual correrán los términos fijados en la misma.

**Artículo 26º.**- Se exceptúan de la presente Ordenanza los negocios que actúan exclusivamente como receptorías.

**Artículo 27º.**- Comuníquese, etc.

**Junco**

B.M. 932, p.10-12 (01-11/01/1974)

**Peláez**